



Expediente: **056153343805**
Radicado: **RE-01452-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/04/2025** Hora: **08:52:09** Folios: **16**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante Resolución **RE-05413-2023** del 27 de diciembre del año 2023, notificada vía correo electrónico el día 02 de enero del año 2024, Cornare **AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia.

1.1. Que, en el artículo segundo de la citada Resolución, se informó a la parte interesada, que deberá realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, para lo cual se dieron las siguientes alternativas:

- I. Realizar la siembra de 90 individuos de especies nativas.
- II. Cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 1.935.540

Aunado a lo anterior en el artículo cuarto del precitado acto administrativo, La Corporación requirió a la parte entre otras obligaciones la siguiente:

"...5 Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello..."

2. Que mediante Radicado **SCQ-131-0344-2024**, se interpuso queja por afectación ambiental de tala de bosque natural nativo.

3. Que mediante informe Técnico **IT-01442-2024** del 15 de marzo del año 2024, se atendió la queja precitada y en este se concluyó lo siguiente:

"...4. Conclusiones:

✓ En atención a la queja SCQ-131-0344-2024, el día 22 de febrero del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0060288, en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, en el cual, se llevó a cabo un aprovechamiento forestal autorizado por la Regional Valles de San Nicolás con la Resolución RE-05413-2023 y que se encuentra en el expediente 056150643038.

✓ Sin embargo, al continuar la inspección ocular por la zona del aprovechamiento forestal, se observó que por el predio discurre una fuente hídrica (sin nombre), la cual había quedado llena de residuos vegetales, afectando tanto el cauce como la ronda hídrica de este afluente y generando el riesgo de taponamiento. Ya que, este material se encontraba al interior del cauce y en toda el área de retiro del afluente, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare

✓ Por otro lado, en una parte del predio se observó que se había presentado una quema de vegetación herbácea, que según el señor Restrepo, no tenía nada que ver con el manejo de residuos del aprovechamiento, sino que se había iniciado en unos helechos secos al parecer de manera espontánea y que ellos mismos lo habían controlado.”

4. Que mediante oficio **CS-02919-2024** del 21 de marzo del año 2024, La Corporación requiere a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

“...1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020- 0060288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial

establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal. 3. **ABSTENERSE** de realizar las quemas de material vegetal o de otra índole, teniendo en cuenta que, esta actividad se encuentra prohibida en toda la jurisdicción de Cornare.”

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 08 de mayo del año 2024, generándose el informe técnico con radicado **IT-03014-2024** del 27 de mayo del año 2024, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:

Por medio de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, la Corporación en su artículo primero autorizó un permiso de aprovechamiento forestal por fuera de la cobertura de bosque natural, mediante el sistema de tala rasa, de 30 individuos aislados de las especies Ciprés (26) y Eucalipto (4) que se encontraban localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia, informando en su parágrafo segundo se informa que para el aprovechamiento cuenta con la vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la actuación.

En el artículo segundo, se requiere al interesado como medida de compensación ambiental, la siembra de noventa (90) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento forestal, o, su equivalencia por un valor de \$ 1.935.54, a través del esquema de pago por servicios ambientales, en el numeral 2.1 del mismo artículo se da como vigencia de cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento.

En el artículo cuarto, se requiere que se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales.

En atención a la queja ambiental interpuesta mediante el radicado SCQ-131-0344-2024 del 19 de febrero de 2024, remitida mediante el radicado CI-00467-2024 del 21 de marzo del 2024 la Regional valles de San Nicolas para el control y seguimiento de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 y verificación de cumplimientos requeridos a la parte interesada mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, donde se informa lo siguiente:

Para verificación de la información antes evaluada se realiza visita 8 de mayo del 2024, de lo cual se observó:

En relación con la visita técnica:

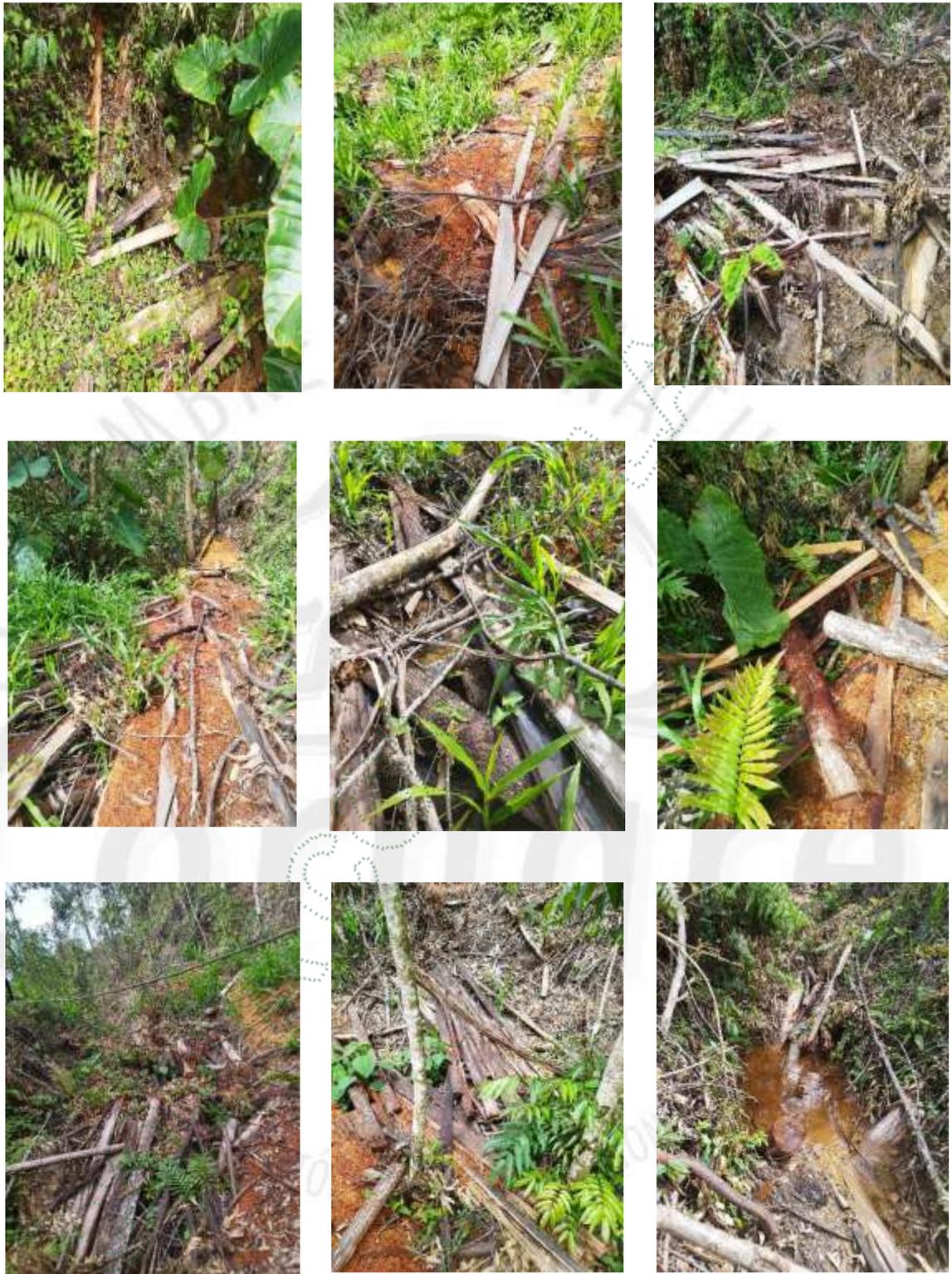
El día 8 de mayo 2024, se realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 (autorización), CI-00467-2024 del 21 de marzo del 2024 y

verificación de cumplimientos requeridos a la parte interesada mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, la cual se programó para la fecha antes descrita, teniendo como observación lo siguiente:

En conversación telefónica con el señor Gilson Restrepo (en calidad de delegado), mediante la línea 3117746525 el día 8 de abril del 2024, siendo las 7:30 am, el señor informa que para el acompañamiento de la visita no podrá asistir por lo que no habría persona que acompañe para el recorrido por el predio, para lo cual autoriza al señor Edwin Mauricio Aguirre Atehortua (funcionario de la Corporación), para realizar el recorrido al interior del predio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 y las recomendaciones establecidas mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, donde se observó lo siguiente:

- Durante el recorrido al interior del predio se evidenció que no se cuentan con labores de tala activas.
- En cuanto a los residuos provenientes del aprovechamiento forestal, se encuentran sobre la fuente que discurre por el predio, siendo esto una afectación directa a la fuente, donde estos residuos se encuentran obstaculizando el libre flujo de esta.
- Se anexa registro fotográfico del estado de la fuente para el día de la visita.







- ✓ *Teniendo en cuenta que los residuos se encuentran sobre la fuente hídrica se realizó la toma de coordenadas geográficas, con el fin de evaluar la distancia y área de la afectación que se está llevando.*



- Adicionalmente se evidenciaron residuos de los implementos utilizados para el aprovechamiento forestal tales como: tarros con contenido de aceite (con posibles derrames hacia la fuente), residuos ordinarios como bolsas, tarros de refresco dejados por los operarios que realizaron la actividad.
- Ser anexa registro fotográfico:





- Adicionalmente, para los residuos que están por fuera de la ronda hídrica, aún se encuentran dispersos por el predio.



- Sobre la vía veredal, se encuentra material proveniente del aprovechamiento tales como (orillos), que se encuentran mal almacenados.



- Así mismo se evidencio que sobre estos residuos ya se está llevando a cabo una regeneración de especies nativas de la región.



Yarumo



Sarro

En cuanto a lo requerido mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, se tiene lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
 - Para el día de la visita no se identificaron más intervenciones, si no solamente el aprovechamiento forestal autorizado
2. **REALIZAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020- 0060288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.
 - Para el día de la visita el 8 de mayo del 2024, se evidencio que no se dio cumplimiento a lo requerido en este ítem, encontrando la fuente hídrica con bastante saturación de residuos que o pueden generar represamientos, desborde y arrastre de material.
3. **ABSTENERSE** de realizar las quemas de material vegetal o de otra índole, teniendo en cuenta que, esta actividad se encuentra prohibida en toda la jurisdicción de Cornare.
 - Para el día de la vista no se evidenciaron actividades de quemas.
 - Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal se llevó a cabo en su totalidad, se evalúa el expediente ambiental con información referente a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023.

En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las Resoluciones ambientales:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Autorizar el aprovechamiento forestal por fuera de la cobertura de bosque natural, mediante el sistema de tala rasa, de 30 individuos aislados de las especies Ciprés (26) y Eucalipto (4) que se encontraban localizados en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia, informando en su parágrafo segundo se informa que para el aprovechamiento cuenta con la vigencia de	17/07/2024, fecha de vigencia del aprovechamiento	X			El aprovechamiento se realizó en los tiempos establecidos por la corporación



seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.				
Art 2: se requiere al interesado como medida de compensación ambiental, la siembra de noventa (90) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento forestal, o, su equivalencia por un valor de \$ 1.935.54, a través del esquema de pago por servicios ambientales, en el numeral 2.1 del mismo artículo se da como vigencia de cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento.	17/11/2024, fecha de vigencia para la compensación ambiental ambas opciones.		X	En evaluación del expediente ambiental, no se encuentra evidencia del cumplimiento de este artículo.
Art 4: 1 Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. 5 Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.	17/07/2024, fecha de vigencia del aprovechamiento		X	No se ha dado correcta disposición de estos residuos toda vez que se encuentran sobre la fuente hídrica.
CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024				
1. REALIZAR un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020- 0060288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.	8/5/2024, fecha de la visita de inspección		X	No se ha dado correcta disposición de estos residuos toda vez que se encuentran sobre la fuente hídrica.
2. ABSTENERSE de realizar las quemas de material vegetal o de otra índole, teniendo en cuenta que, esta actividad se encuentra prohibida en toda la jurisdicción de Cornare.		X		Para el día de la visita no se evidenciaron quemas activas o recientes
NOTA: De 3 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 , la parte interesada ha cumplido con 2, para un no cumplimiento.				

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:



La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, realizó el aprovechamiento forestal de los individuos autorizados mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, dentro de la vigencia del permiso, y acorde a la especie, cantidad y sitio autorizado, lo cual fue verificado en campo el día 8/5/2024.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con la compensación ambiental.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo cuarto de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con el manejo y disposición de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal.”

6. Que mediante Auto **AU-01828-2024** del 07 de junio del año 2024, La Corporación dio **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado a continuación: **“por el mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.”**

6.1. Aunado a lo anterior en el artículo segundo del precitado acto administrativo se le requirió a la parte interesada lo siguiente:

“...1. Retire y de buen manejo a los residuos que se encuentran sobre la fuente hídrica allegando las evidencias a La Corporación.

2. Retire los residuos de los implementos utilizados para el aprovechamiento y que se encuentran derramando sobre la fuente hídrica (tarros con aceite, basura), allegando el certificado de disposición final de los mismos, toda vez que estos residuos son catalogados peligrosos, según el Decreto 1076 de 2015 - Gestión Sustancias Químicas.

3. De cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, allegando la evidencia del cumplimiento del mismo.

7. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica el día 16 de septiembre del año 2024, generándose el Informe Técnico **IT-06418-2024** fechado el 25 de septiembre del año 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“25. OBSERVACIONES:

En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:

Por medio de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, la Corporación en su artículo primero autorizó un permiso de aprovechamiento forestal por fuera de la cobertura de bosque natural, mediante el sistema de tala rasa, de 30 individuos aislados de las especies Ciprés (26) y Eucalipto (4) que se encontraban localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia, informando en su parágrafo segundo se informa que para el aprovechamiento cuenta con la vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la actuación.

En el artículo segundo, se requiere al interesado como medida de compensación ambiental, la siembra de noventa (90) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento forestal, o, su equivalencia por un valor de \$ 1.935.54, a través del esquema de pago por servicios ambientales, en el numeral 2.1 del mismo artículo se da como vigencia de cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento.

En el artículo cuarto, se requiere que se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales.

Mediante el auto con radicado AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024, en su artículo primero se ... INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, "por el mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal...

En su artículo segundo se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a:

1. Retire y de buen manejo a los residuos que se encuentran sobre la fuente hídrica allegando las evidencias a La Corporación.
2. Retire los residuos de los implementos utilizados para el aprovechamiento y que se encuentran derramando sobre la fuente hídrica (tarros con aceite, basura), allegando el certificado de disposición final de los mismos, toda vez que estos residuos son catalogados peligrosos, según el Decreto 1076 de 2015 - Gestión Sustancias Químicas.
3. De cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, allegando la evidencia del cumplimiento del mismo.

En su artículo quinto, se ordena a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar VISITA TÉCNICA dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se autorizó el aprovechamiento forestal, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo y poder establecer la afectación total a la fuente hídrica...

Toda vez que no se allego respuesta de la parte interesada con respecto a lo requerido en el artículo primero y segundo del AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024, funcionarios de la Corporación proceden a dar cumplimiento a lo requerido mediante el artículo quinto del auto antes mencionado, se realiza visita de inspección el día 16 de septiembre del 2024, del cual se evaluó lo siguiente:

En relación con la visita técnica:

El día 16 de septiembre del 2024, se realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 (autorización), y verificación de cumplimientos requeridos a la parte interesada mediante el radicado AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024, la cual se programó para la fecha antes descrita, teniendo como observación lo siguiente:

En conversación telefónica con el señor Gilson Restrepo (en calidad de delegado), mediante la línea 3117746525 el día 15 de septiembre del 2024, siendo las 2:00 pm, el señor informa que para el acompañamiento de la visita no habrá acompañante toda vez que el, solo fue el puente para la parte interesada realizar el trámite ante la Corporación, adicionalmente informa que los propietarios se encuentran por fuera del país por lo que no se podrá comunicar con alguno de ellos, para lo el señor Edwin Mauricio Aguirre Atehortua (funcionario de la Corporación), le informa que de acuerdo al artículo quinto del AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024, se procederá a realizar visita de verificación de cumplimientos y de las obligaciones establecidas mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, donde se observó lo siguiente:

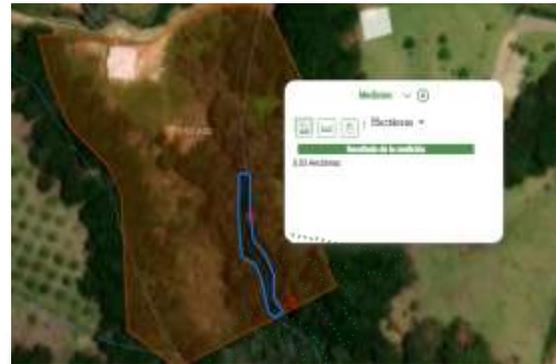
- En cuanto a los residuos provenientes del aprovechamiento forestal, se encuentran aún sobre la fuente que discurre por el predio, evidenciando que se encuentran interfiriendo con el libre flujo de esta.
- Durante el recorrido se evidencio que los residuos que se encuentran tanto en la fuente como en la zona se encuentran cubiertos con maleza, como prueba de que no fueron recolectados de la mejor manera.
- Al igual que sobre la vía se encuentran aún residuos (orillos), sin un almacenamiento adecuado.
- Los residuos evidenciados en la visita anterior, aún se encuentran dispersos sobre la fuente y el predio.

- Así mismo se evidencio que en el predio se está llevando una regeneración de especies nativas, las cuales se encuentran con alturas que oscilan entre los 1.50 y 2 metros.
- Se anexa registro fotográfico del estado de la fuente para el día de la visita.





- ✓ *Teniendo en cuenta que los residuos se encuentran sobre la fuente hídrica se realizó la toma de coordenadas geográficas, con el fin de evaluar la distancia y área de la afectación que se está llevando.*



En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las Resoluciones ambientales:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Art 1: Autorizar el aprovechamiento forestal por fuera de la cobertura de bosque natural, mediante el sistema de tala rasa, de 30 individuos aislados de las especies Ciprés (26) y Eucalipto (4) que se encontraban localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia, informando en su parágrafo segundo se informa que para el aprovechamiento cuenta con la vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.</p>	17/07/2024, fecha de vigencia del aprovechamiento.	X			El aprovechamiento se realizó en los tiempos establecidos por la corporación
<p>Art 2: se requiere al interesado como medida de compensación ambiental, la siembra de noventa (90) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento forestal, o, su equivalencia por un valor de \$ 1.935.54, a través del esquema de pago por servicios ambientales, en el numeral 2.1 del mismo artículo se da como vigencia de cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento.</p>	17/11/2024, fecha de vigencia para la compensación ambiental ambas opciones.		X		En evaluación del expediente ambiental, no se encuentra evidencia del cumplimiento de este artículo.
<p>Art 4: 1 Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. 5 Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 10. No se deben realizar quemas de los</p>	17/07/2024, fecha de vigencia del aprovechamiento		X		No se ha dado correcta disposición de estos residuos toda vez que se encuentran sobre la fuente hídrica.



residuos producto del aprovechamiento forestal.				
AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024				
<p>Art 2: se requiere:</p> <p>1. Retire y de buen manejo a los residuos que se encuentran sobre la fuente hídrica allegando las evidencias a La Corporación. 2. Retire los residuos de los implementos utilizados para el aprovechamiento y que se encuentran derramando sobre la fuente hídrica (tarros con aceite, basura), allegando el certificado de disposición final de los mismos, toda vez que estos residuos son catalogados peligrosos, según el Decreto 1076 de 2015 - Gestión Sustancias Químicas.</p> <p>3. De cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, allegando la evidencia del cumplimiento del mismo.</p>	16/9/2024, fecha de la visita de inspección	X		No se ha dado correcta disposición de estos residuos toda vez que se encuentran aún sobre las fuente hídrica.
<p>Art 5: ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar VISITA TÉCNICA dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se autorizó el aprovechamiento forestal, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo y poder establecer la afectación total a la fuente hídrica.</p>		X		En atención a este artículo funcionarios de la Corporación realizan visita el día 16 de septiembre del 2024.
<p>NOTA: De 3 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, la parte interesada ha cumplido con 2, para un no cumplimiento.</p> <p>NOTA: De 2 obligaciones ambientales establecidas en el AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024, la parte interesada ha cumplido con 0, para un no cumplimiento.</p>				

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con la compensación ambiental.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo del Auto AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024.”

8. Que mediante Auto **AU-03746-2024** del 16 de octubre del año 2024, La Corporación formulo pliego de cargos en contra de la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto **AU- 01828-2024** del 07 de junio del año 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:





CARGO ÚNICO: Mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica.

Conducta evidenciada en visitas realizadas los días 22 de febrero, 08 de mayo y 16 de septiembre del año 2024, y consagradas en los informes técnicos IT-1442-2024 del 05 marzo, IT-03014-2024 del 27 de mayo y IT-06418-2024 del 25 de septiembre del año 2024.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que considerando los antecedentes descritos, esta Autoridad ambiental mediante Auto **AU-01828-2024** del 07 de junio del año 2024, notificado electrónicamente el día 11 de junio del año 2024, La Corporación **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado a continuación: **“por el mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.”**

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de la queja ambiental **SCQ-131-0344-2024** del 19 de febrero del 2024 y de los informes **IT-01442-2024** del 15 de marzo del año 2024, radicado **IT-03014-2024** del 27 de mayo del año 2024 y **IT-06418-2024** fechado el 25 de septiembre del año 2024, concluyó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-03746-2024** del 16 de octubre del año 2024 a formular el siguiente pliego de cargos la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383:

CARGO ÚNICO: Mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica.

Conducta evidenciada en visitas realizadas los días 22 de febrero, 08 de mayo y 16 de septiembre del año 2024, y consagradas en los informes técnicos IT-1442-2024 del 05 marzo, IT-03014-2024 del 27 de mayo y IT-06418-2024 del 25 de septiembre del año 2024.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el artículo segundo del Auto **AU-03746-2024** del 16 de octubre del año 2024 se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual no reposa en el expediente descargo alguno.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Una vez realizadas las visitas técnicas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos **IT-1442-2024** del 05 marzo, **IT-03014-2024** del 27 de mayo y **IT-06418-2024** del 25 de septiembre del año 2024, donde se concluyó lo siguiente:

✓ **IT-01442-2024** del 05 de marzo del año 2024:

"4. Conclusiones:

(...)

✓ *En atención a la queja SCQ-131-0344-2024, el día 22 de febrero del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0060288, en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, en el cual, se llevó a cabo un aprovechamiento forestal autorizado por la Regional Valles de San Nicolás con la Resolución RE-05413-2023 y que se encuentra en el expediente 056150643038.*

✓ *Sin embargo, al continuar la inspección ocular por la zona del aprovechamiento forestal, se observó que por el predio discurre una fuente hídrica (sin nombre); la cual había quedado llena de residuos vegetales, afectando tanto el cauce como la ronda hídrica de este afluente y generando el riesgo de taponamiento. Ya que, este material se encontraba al interior del cauce y en toda el área de retiro del afluente, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.*

✓ *Por otro lado, en una parte del predio se observó que se había presentado una quema de vegetación herbácea, que según el señor Restrepo, no tenía nada que ver con el manejo de residuos del aprovechamiento, sino que se había iniciado en unos helechos secos al parecer de manera espontánea y que ellos mismos lo habían controlado."*

✓ **IT-03014-2024** fechado el 27 de mayo del año 2024:

"26. CONCLUSIONES:

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, realizó el aprovechamiento forestal de los individuos autorizados mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, dentro de la vigencia del permiso, y acorde a la especie, cantidad y sitio autorizado, lo cual fue verificado en campo el día 8/5/2024.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con la compensación ambiental.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo cuarto de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con el manejo y disposición de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal.”

✓ IT-06418-2024 del 25 de septiembre del año 2024

“26. CONCLUSIONES:

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con la compensación ambiental.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo del Auto AU-01828-2024 del 7 de junio del 2024.”

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

La investigada no presento alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado la señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica.

Conducta evidenciada en visitas realizadas los días 22 de febrero, 08 de mayo y 16 de septiembre del año 2024, y consagradas en los informes técnicos IT-1442-2024 del 05 marzo, IT-03014-2024 del 27 de mayo y IT-06418-2024 del 25 de septiembre del año 2024.

Evaluated el expediente y respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como la queja ambiental **SCQ-131-0344-2024** del 19 de febrero del 2024 y de los informes técnicos **IT-1442-2024** del 05 marzo, **IT-03014-2024** del 27 de mayo y **IT-06418-2024 del 25 de septiembre del año 2024**, se puede establecer con claridad que en el predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria 020-60288 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia, se realizó **mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, la investigada no presentó escrito de defensa alguno.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.615.33.43805** a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar ya que se encuentra debidamente acreditado que la investigada realizo mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo segundo del decreto 2387 del 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente era objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Aunado a lo anterior en el Artículo segundo y cuarto de la Resolución **RE-05413-2023** del 27 de diciembre del año 2023, se le requirió a la parte interesada que:

“..Artículo segundo: la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, para que compense por el aprovechamiento de los árboles, para ello la parte cuenta con las siguientes alternativas:

1-Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar 90 árboles (30 x 3) de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Almanegra de Guatapé (Magnolia guatapensis), Roble (Quercus humboldtii), Comino crespo (Aniba perutilis), Chaquiro (Retrophyllum rospigliosii), Palma de Cera (Ceroxylon



quindiense), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuyrana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquiensis*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp.*), entre otros, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

1.2. El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de **cuatro (04) meses** después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

2-Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$ 1.935.540), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio de la herramienta de pagos por servicios ambientales-PSA en la jurisdicción de Cornare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 24 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol corresponde a \$ 21.506, por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 90 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.

2.1. La parte interesada en caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, en un término de **cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento**, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación...”

“Artículo cuarto: **REQUERIR** a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

5.Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello...”

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo único formulado mediante Auto **AU-03746-2024** del 16 de octubre del año 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 del Decreto 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el



que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.1 0.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe IT-02365-2025 del 21 de abril del año 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Si bien existe un costo evitado relacionado con la disposición adecuada de los residuos vegetales, se considerará como un agravante.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Es alta, ya que en el predio se contaba con un permiso de aprovechamiento forestal sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare, otorgado mediante Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del año 2023; por lo que en el IT-03014-2024 se detectó la conducta.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) * d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	21,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	329.725.305,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
<p>CARGO ÚNICO: Mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica. Conducta evidenciada en visitas realizadas los días 22 de febrero, 08 de mayo y 16 de septiembre del año 2024, y consagradas en los informes técnicos IT-1442-2024 del 05 marzo, IT-03014-2024 del 27 de mayo y IT-</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intensidad se presenta entre 0% y 33%, ya que a pesar de que la intervención se asocia a una alta disposición de residuos vegetales, se evidencia que la fuente hídrica fluye, y no se ha generado represamientos en la misma, según los informes técnicos generados de las visitas realizadas (IT-03014-2024, IT-06418-2024).
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El valor de la extensión es de 1,0, ya que la intervención sobre el cauce natural de la fuente es puntual, por lo que es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dada las características de la fuente hídrica, la pendiente de la misma (alta), las condiciones climáticas (alta precipitación), y las características de la intervención (los residuos pueden ser arrastrados por la corriente), se considera la persistencia del efecto como inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación	3		



	entre seis (6) meses y cinco (5) años.			
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Dado las características de los residuos dispuestos (gran peso) y su permanencia en las diferentes visitas realizadas, se considera que el sistema no tiene la capacidad de revertir la intervención por sí solo.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a	5		

	un plazo superior a diez (10) años.			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	En caso de intervención humana, la fuente puede recuperar su capacidad en un tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		12,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3		TABLA 4	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)

Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se evidencia que la intervención del cauce con la disposición de residuos es significativa, no obstante, teniendo en cuenta que con las visitas realizadas no se han evidenciado represamientos, se considera que la probabilidad es moderada.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: se trata del costo evitado referente al pago de la disposición adecuada de residuos vegetales.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04

	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Bertha Beatriz Echeverri, se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que dicha persona es propietaria de dos predios; en el municipio de Rionegro vereda El Tablazo identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-14703 y 020-60288, en tal sentido se estableció una capacidad socioeconómica de 0.04. Aunado a esto no se encuentran dentro de la calificación del SISBEN

	VALOR MULTA:	15.826.814,64
	UVB	\$ 1.370,05

19. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la tasación de multa, descrita en las observaciones del presente informe técnico, el valor final de la multa es de **Quince millones ochocientos veintiséis mil ochocientos catorce pesos con sesenta y cuatro centavos.**

19.1. En evaluación de las obligaciones establecidas mediante la RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, no se ha cumplido con lo requerido en el artículo segundo, relacionado con la siembra de noventa (90) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros.

20. RECOMENDACIONES: Teniendo en cuenta las observaciones y conclusiones del presente informe técnico, se remite a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás y se sugiere: **Requerir** al usuario para que realice la compensación ambiental requerida mediante el artículo segundo de la RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 y retire de forma inmediata los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **MIL TRECIENTOS SETENTA UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (1.370.05 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2025, corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 15.826.814.64)**

Parágrafo 1: la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendario siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 07 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, para que de manera **INMEDIATA RETIRE** los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-60288, especialmente los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente sin nombre que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, para que en el término de **treinta días (30) hábiles** de cumplimiento a lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución **RE-05413-2023** del 27 de diciembre del año 2023, referente a la compensación ambiental.



PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.33.43805

Fecha: 23/04/2025

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría restrepo

Técnico: Mauricio Aguirre

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás